

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : Sucesión Intestada
Radicación : 155723184001-2019-00095-00
Causante : Amalio Ramón Manchego Urda

INTERLOCUTORIO No. 164

Se pronuncia el Despacho respecto al desistimiento de la presente demanda presentado por el Apoderado de la señora NELSY ACEVEDO CARDONA, quien coadyuvó la petición, la cual se fundamenta en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta el profesional del derecho, que luego de que se hiciera la gestión correspondiente ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, respecto a la reclamación elevada en favor de su representada, señora NELSY ACEVEDO CARDONA y el diálogo personal con ésta, tuvo conocimiento que desde el 14 de febrero de 2013 mediante Escritura Pública No. 1267 de la Notaría Única del Circuito de Puerto Boyacá, el entonces esposo, hoy causante señor AMALIO RAMON MANCHEGO URDA y la señora ACEVEDO CARDONA, liquidaron la sociedad conyugal, razón por la cual no le asiste derecho alguno dentro del presente proceso, situación de la cual el Togado solo hasta este momento tuvo conocimiento, situación de cuyos alcances instruyó a su poderdante.

Conforme a lo anterior manifiesta la voluntad que le asiste a la citada señora, de desistir de la demanda incoada en su favor y consecuentemente con ello de continuar con la reclamación en el presente proceso, razón por la cual solicita que en los términos de los artículos 314 al 316 del C.G.P., se acepte el desistimiento sin condena en costas a su poderdante.

Adjunta como prueba copia de la mentada Escritura Pública.

En escrito separado, el mismo abogado quien de igual forma representa a los herederos ESTEFANIA y SEBASTIAN MANCHEGO ACEVEDO, manifiesta que éstos coadyuvan la petición de su progenitora con el fin de que no se le condene en costas.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El presente sucesorio del causante AMALIO RAMON MANCHEGO URDA, tuvo su apertura en ese Juzgado por auto del 23 de mayo de 2019, por demanda incoada por los herederos ESTEFANIA y SEBASTIAN MANCHEGO ACEVEDO.

Posteriormente, y toda vez que la señora NELSY ACEVEDO CARDONA acreditó con el correspondiente registro Civil el matrimonio que había contraído con el señor AMALIO RAMON MANCHEGO URDA, mediante auto del 17 de enero de 2020, fue reconocida como su cónyuge sobreviviente, decisión respecto a la cual se solicita el desistimiento,

con fundamento en que los esposos habían liquidado la sociedad patrimonial desde el 14 de septiembre de 2013, mediante Escritura Pública No. 1267.

Con relación al Desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, prevé

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

.....”

A su vez, el artículo 315 ibídem, enlista los sujetos procesales que no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, fue presentado por el Apoderado de la señora Nelsy Acevedo Cardona, quien además de contar con facultades para desistir, contó con la coadyuvancia de la interesada y de los herederos ESTEFANIA Y SEBASTIAN MANCHEGO ACEVEDO, representados por el mismo abogado, quien también cuenta con facultades para desistir en nombre de éstos, de hecho fue presentado memorial coadyuvando dicho desistimiento y solicitando la no condena en costas a la peticionaria.

Siendo así, las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la señora NELSY ACEVEDO CARDONA, en tanto se cumplen los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: Oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia; la manifestación además de hacerla el apoderado dela interesada, también fue coadyuvada por ésta; de igual forma aunque la interesada pretendía liquidar la sociedad conyugal en este mismo proceso, se cuenta con la anuencia de los demás interesados, piden que no haya condena en costas.

Aunado a lo anterior, si bien el desistimiento es facultativo de quien lo invoca, en el presente caso, el hecho de que los esposos MANCHEGO URDA y ACEVEDO CARDONA, hayan liquidado la sociedad conyugal mucho antes del fallecimiento de éste último, ya no habría lugar a liquidación que se pretendía en este proceso, razón de más para acoger la solicitud y continuar el proceso únicamente con los herederos que fueron reconocidos, ya que ningún otro interesado compareció al mismo.

Se dispondrá además la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos, que se había iniciado el 05 de febrero de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

1º. Acoger el desistimiento presentado por conducto de su apoderado judicial por la señora NELSY ACEVEDO CARDONA, respecto a sus pretensiones de reconocimiento como cónyuge sobreviviente del causante AMALIO RAMON MANCHEGO URDA y la liquidación de la Sociedad Conyugal dentro del presente proceso de Sucesión Intestada, por lo dicho en la parte motiva.

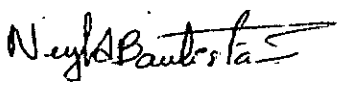
2º. Sin costas.

3º. Fijar la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m. del día martes veintiocho (28) del mes de julio del corriente año, para continuar con la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes herenciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS-MADRID VELASQUEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por Estado	No <u>051</u> de <u>21 Jul/20</u>
	
Neyta A. Baulista Serna Secretaría	

